



“Ordenanza Municipal para la protección y tenencia de animales”

Introducción.

Exposición de motivos.

Vista la falta de una Ordenanza Municipal que regule la posesión de animales en Bicorp, y ante la presencia de animales de diversas especies y aptitudes que generan una gran cantidad de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medioambientales y que causan enfrentamientos entre vecinos.

Considerando que los animales tienen su derecho y han de recibir un tratamiento digno y correcto que en ningún caso suponga unas condiciones higiénico-sanitarias deficientes, contrarias a su especie y al grado de desarrollo, y que cada vez más es demandada por una sociedad concienciada con el respeto que merecen todos los seres vivos.

El Ayuntamiento de Bicorp ha elaborado una ordenanza que recoge todos los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre y la naturaleza.

Capítulo Primero:

Finalidad y ámbito de aplicación.

Artículo 1.

Esta ordenanza tiene la finalidad de fijar la normativa que asegure una posesión de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como la garantía a los animales de la protección debida y el buen trato.

Artículo 2.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Alcaldía.

Artículo 3.

1.- Esta ordenanza deberá cumplirse en el casco urbano de Bicorp.

2.- Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección o la conservación de la fauna salvaje autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección, que son materias reguladas por la legislación específica correspondiente.

Capítulo Segundo.

Definiciones.

Artículo 4

De acuerdo con esta ordenanza:

Animal de compañía es todo áquel, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, mantenido por el hombre por placer y por compañía, sin ninguna finalidad lucrativa.



Animal de explotación, es todo aquel, doméstico o salvaje, tanto autóctono como alóctono, mantenido por el hombre con finalidades lucrativas o productivas.

Animal salvaje o silvestre, es todo aquel que aunque perteneciente a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido con el hombre por su comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado, es todo aquel, no salvaje, que no tiene amo ni domicilio conocido, que no lleva identificación de procedencia o de propietario, que no va acompañado de ninguna persona y de quien nadie puede demostrar su propiedad.

Capítulo Tercero

Animales de Compañía

A) De los Propietarios.

Artículo 5

1. Los perros, deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correas o cordones resistentes.

Artículo 6.

Si por causa de llevar suelto al animal, en zona de tráfico de vehículos, se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son otras personas o bienes.

Artículo 7.

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que depositen sus excrementos en las plazas, paseos, calles, jardines, aceras y, en general, en cualquier lugar dedicado al tráfico de peatones.
2. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y a retirar los excrementos, incluso deberán limpiar la parte de la vía pública afectada.

Artículo 8.

Los perros guía de invidentes, según lo que dispone el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, si acompañan al invidente, siempre que cumplan lo establecido en este real decreto, especialmente en cuanto al distintivo oficial o durante el periodo de entrenamiento, acreditando convenientemente este punto.

Artículo 9.

Salvo el artículo 8, queda expresamente prohibida la entrada y estancia en bares, restaurantes, cafeterías y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos que por su naturaleza especial sean imprescindibles.

Artículo 10.

Excepto el artículo 8, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.



Los perros guardianes de estos establecimientos sólo podrán entrar en zonas donde haya alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados del personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de las zonas.

Capítulo Cuarto.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente produzcan molestias al vecindario, sin que adopten las medidas oportunas para evitarlos, serán sancionados con multas entre 1.000 y 5.000 ptas.

Artículo 12.

Las infracciones de las normas de esta ordenanza las sancionará la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, después de la incoación del expediente oportuno, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o la tramitación de las actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando lo determine la naturaleza de la infracción.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en esta Ley se deberá seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el Real Decreto 1.398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 13.

1.- Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas que se fijen, de acuerdo con los artículos 32-37 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de 2.500.000 pesetas.

2.- Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves y las sanciones a aplicar, por imperativo legal, serán de:

- a) De 1.000 a 5.000 pesetas para las leves.
- b) De 5.001 a 10.000 de pesetas para las graves.
- c) De 10.001 a 30.000 de pesetas para las muy graves.

3.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida tanto a personas como a animales.
- b) La intencionalidad o negligencia.
- c) La reiteración o reincidencia.
- d) El incumplimiento reiterado de los requerimientos previos.



Artículo 14.

1.- Las infracciones a las que hace referencia esta ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses, si son leves, de un año si son graves y de dos años si son muy graves.

2.- El plazo de prescripción contará a partir del conocimiento del hecho que constituya la infracción por parte de la autoridad competente.

3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento y el plazo volverá a correr si el expediente está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 15.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías, espacios públicos o jardines.

2.- La circulación de animales por las vías públicas sin collar y conducidos sin una cadena, correa o cordón resistente y bozal, si es preciso.

3.- La presencia de animales en cualquier clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

4.- Cualquier infracción a esta ordenanza que no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 16.

Tendrán consideración de infracciones graves:

1.- La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.

2.- No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

3.- El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

4.- La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

5.- La reincidencia de una infracción leve.

Artículo 17.

Serán infracciones muy graves:

1.- La incitación a los animales para atacar a las personas u a otros animales exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.



2.- La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 18.

Los agentes de la autoridad y todas aquellas personas que presencien o que conozcan hechos contrarios a esta ordenanza tienen la obligación de ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.

Capítulo Quinto: Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 19.

Con carácter genérico se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 20.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, requerirá la previa obtención de licencia administrativa municipal, cuando el solicitante tenga su residencia en el municipio de Bicorp, o previa constancia del Ayuntamiento donde se realice la actividad de comercio o adiestramiento, para lo que se verificará el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Artículo 21.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere el presente capítulo tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine. En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.



Artículo 22.

1.- Se crea un registro específico del municipio de Bicorp de Animales Potencialmente Peligrosos clasificados por especies, en el que necesariamente habrán de constar: Los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia administrativa.

Disposiciones adicionales.

Primera.

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de esta ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y a promoverlo en las sociedad.

Segunda.

De acuerdo con la normativa en materia de protección animal y el resto de legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de los dispuesto en esta ordenanza que los afecte.

Disposiciones finales.

Primera.

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.

Quedan derogadas las disposiciones de rango inferior o igual que se opongan a los artículos de esta ordenanza.

Tercera.

La Alcaldía queda facultada para dictar las órdenes o instrucciones que sean precisas para la interpretación adecuada, la ejecución y la ampliación de esta ordenanza.

Disposición Transitoria.

Con la finalidad de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y de gatos están obligados a obtener, tras la desparasitación y vacunación del animal, la cartilla sanitaria correspondiente en el plazo de tres meses.

Contra la aprobación definitiva y la ordenanza transcrita, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



AYUNTAMIENTO DE BICORP (VALENCIA)

Iglesia, 11 - 46825 BICORP (Valencia) - Teléfonos 96 226 91 10 - 96 226 91 76 - Fax: 96 226 91 81

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no cabe recurso en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la fecha de publicación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Bicorp, a 9 de Agosto de 2000



Ayuntamiento de Bicorp

Anuncio del Ayuntamiento de Bicorp sobre modificación aprobada definitiva de ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 26/07/2013 aprobatorio de la Modificación Ordenanza municipal reguladora de la PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES, se procede a la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza fiscal, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“MODIFICACIÓN, SI PROCEDE, ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES.

Por la Sra. Secretaria se da cuenta de la propuesta de alcaldía de fecha 10 de julio de los corrientes, cuyo literal es el siguiente:

“Dada cuenta del expediente referido a la Ordenanza Municipal para la Protección y Tenencia de Animales, respecto a su modificación, visto el informe de secretaria-intervención, por esta Alcaldía se PROPONE al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Modificar el artículo 3.1 del capítulo primero de la ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales, que quedará redactada así:

3.1.- Esta ordenanza deberá cumplirse en el casco urbano, parques y zonas deportivas de Bicorp.

SEGUNDO.- Modificar el artículo 9 del capítulo tercero de la ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales, que quedará redactada así:

9.- Salvo el artículo 8, queda expresamente prohibida la entrada y estancia en bares, restaurantes, cafeterías y locales de espectáculos públicos, locales deportivos y locales culturales, así como también en áreas recreativas infantiles.

TERCERO.- Modificar el artículo 13.2 del capítulo cuarto de la ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales, que quedará redactada así:

ARTÍCULO 13. Infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

— Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción a la presente Ley, que no sea calificada como grave o muy grave.

— Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.

f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la presente Ley.

h) La reincidencia en una infracción leve.

— Serán infracciones muy graves:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de los animales.

d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento del artículo 5.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, pelcas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la ley 2/1991 de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia en una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

CUARTO.- Modificar el artículo 14 del capítulo cuarto de la ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales, que quedará redactada así:

ARTÍCULO 14. Sanciones.

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 euros y 300,51 euros, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

[El artículo 27 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, recoge las cantidades de 30.05 a 18.030,36 euros].

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza se sancionarán por la Alcaldía con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves, con multa de 30,05 euros a 601,01 euros.
- b) Infracciones graves, con multa de 601,02 euros a 6.010,12 euros.
- c) Infracciones muy graves, con multa de 6.010,13 euros a 18.030,36 euros.

QUINTO.- Modificar el artículo 15.3 del capítulo cuarto de la ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales, que quedará redactada así:

15.3.- La presencia de animales en cualquier clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, será responsable de la infracción el propietario, o en su caso, el inquilino del local.

SEXTO.- Modificar el artículo 22 del capítulo quinto de la ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales, que quedará redactada así:

22.3.- Se crea un censo de perros y gatos específico del municipio de Bicorp, el Censo Municipal se formará a través de una base de

datos a la que tendrá acceso la Policía Local. Se deberá cumplimentar una ficha, bajo la supervisión de un facultativo, que incluirá la información siguiente:

— Sistema de identificación utilizado y código asignado e implantado.

— Zona de aplicación de la identificación en caso de tatuaje convencional.

— Especie, raza y sexo.

— Año de nacimiento del animal.

— Domicilio habitual del animal.

— Otros signos identificadores.

— Nombre, apellidos, DNI del propietario, teléfono y domicilio.

— Nombre, domicilio, número de colegiado del veterinario actuante y su firma.

— Fecha en la que se realizó la identificación.

— Firma del propietario o poseedor.

La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 994/1999 por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automáticos que contengan datos de carácter personal.

— Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las modalidades que precisa la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

— La identificación de los perros deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el mes siguiente a su adquisición, en su caso, mediante la comunicación al Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana de las modificaciones de los datos de su anterior inscripción.

— La implantación del código alfanumérico podrá realizarse mediante el tatuaje de sus caracteres, o también mediante la implantación de un transponder o cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contenga el código alfanumérico, según lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

SÉPTIMO.- Aprobar el artículo 23 del capítulo quinto de la ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales, que quedará redactada así:

ARTÍCULO 23. Animales abandonados.

Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento (en este caso la empresa contratada por la Mancomunidad la Canal) deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días. Los Ayuntamientos podrán ampliarlo circunstancialmente.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y este tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.

OCTAVO.- Aprobar la disposición final de la ordenanza municipal para la protección y tenencia de animales, que quedará redactada así:

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26/07/2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

NOVENO.- Que una vez aprobada dicha modificación, se entenderá el acuerdo de carácter provisional conforme a lo establecido en el artículo 17 de dicho texto legal, y junto con la ordenanza y sus tarifas se expondrá al público en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, anunciándose a su vez en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de treinta días hábiles siguientes a su inserción en el mismo, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

DÉCIMO.- Que para el supuesto de no presentarse ninguna reclamación contra la modificación de la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, el presente acuerdo se entenderá definitivamente adoptado, así como definitivamente aprobado."

Una vez explicado el expediente referenciado y producidas las correspondientes intervenciones, por la Presidencia se sometió a votación el acuerdo, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: 6

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: ninguna

Ausente: 1

La propuesta de acuerdo se entiende aprobada por UNANIMIDAD del Pleno de la Corporación."

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde, para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto."

La presente modificación de la ordenanza consta de un artículo fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 26 de JULIO de 2013, y definitivamente por no presentarse reclamaciones, entrando en vigor el día de su publicación.

En Bicorp, a 9 de septiembre de 2013.—El Alcalde, Fernando Ruano Mayans.

2013/24319